

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (7) de marzo de 2024. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. A su despacho.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
Interesado	JAIRO AUGUSTO CALLE QUIROZ
Causantes	JORGE ENRIQUE CALLE PALACIO y LIGIA QUIROZ DE CALLE
Radicado	05 001 31 10 001 2024 00007 00
Interlocutorio	Nº198
Asunto	Se da apertura al proceso de sucesión doble e intestada

Advirtiendo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del Art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JORGE ENRIQUE CALLE PALACIO y LIGIA QUIROZ DE CALLE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso **SUCESORIO DOBLE e INTESTADO** de los causantes **JORGE ENRIQUE CALLE PALACIO y LIGIA QUIROZ DE CALLE**, quienes en vida se identificaron con las CC. 510.552 y 21.282.692 respectivamente; fallecidos el primero el día 25 de marzo de 1997 y la segunda el 24 de agosto de 2017 en la ciudad de Medellín, ultimo domicilio.

Proceso iniciado por el señor JAIRO AUGUSTO CALLE QUIROZ en su calidad de heredero, hijo legítimo de los causantes.

SEGUNDO. RECONOCER al señor JAIRO AUGUSTO CALLE QUIROZ, como heredero hijo legítimo de los causantes, quien manifiesta aceptar la herencia deferida, con beneficio de inventario.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con los artículos 490 y 492 del C. G. del P, **CÍTESE** a **JORGE HORACIO CALLE QUIROZ, JOSE JAVIER CALLE QUIROZ, EDGAR DE JESUS CALLE QUIROZ, NICOLAS FERNANDO CALLE QUIROZ y LIGIA MARIA CALLE QUIROZ** en calidad de hijos de los causantes, para que en el **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS**, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

CUARTO.- El anterior requerimiento deberá efectuarse mediante la notificación del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Asimismo, cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, y de la forma ordenada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, de conformidad con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. En ese orden, **SE DISPONE** que por parte de un colaborador de este despacho se lleve a cabo la reseñada labor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- la apertura de la presente sucesión, para los efectos tributarios a que diere lugar, preceptiva 490 del C.G.P.

SEPTIMO. Se **RECONOCE** personería al abogado DARIO POSADA CASTRO con tarjeta profesional número 88.049 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c98401049cbe043456cd6d86f712619f4b1d39297f0eb5a6aad97183aa212**

Documento generado en 10/03/2024 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>